



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de abril de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Irving Domínguez Bonilla en representación de **ECONOFINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006, dictada por el director de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 15 del expediente judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** El apoderado de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el numeral 4 del artículo 52, 62, 64, 86, 91 y 150 (Cfr. concepto de infracción en las fojas 54 a 59 del expediente judicial).

**B.** El numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999 (Cfr. concepto de infracción en las fojas 59 y 60 del expediente judicial).

**C.** El artículo 14 del resuelto 167 de 29 de junio de 1993. (Cfr. concepto de infracción en la foja 61 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Esta Procuraduría se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999, del artículo 14 del resuelto 167 de 1993, de los artículos 52 (numeral 4), 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000 y a los demás argumentos del apoderado judicial de la parte actora, cuando señala que el acto acusado de ilegal se dictó sin que se hubiese llevado a efecto una investigación, sin correrle traslado a su representada de los cargos o causales que, a juicio del director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,

fundamentaban la cancelación del certificado de operación 8T-09201, y que tampoco se le dio oportunidad de ser escuchada o de aportar pruebas en su defensa. (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

La oposición de este Despacho se fundamenta en que la resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006, acusada de ilegal, señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió cancelar de oficio el certificado de operación 8T-09201 expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo con placa única 000000, marca Nissan, tipo sedán, motor GA16774522P, que opera en la zona urbana de Panamá, con fundamento en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el mencionado certificado de operación, en los que se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros; conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operación o cupos contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 35:** El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 36. ...**

...

No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a

prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.”

Los hechos expuestos implican que también se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala lo siguiente:

**“Artículo 11:** El transportista, en virtud del contrato de transporte colectivo y selectivo, tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.

...”

Con relación a la falta procesal que alude haber sufrido la parte actora para emitir sus descargos, esta Procuraduría observa que de acuerdo con las constancias procesales, la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006, acusada de ilegal, mediante el cual efectuó los descargos que consideró pertinentes. (Cfr. fojas 21 a 23 del expediente judicial).

Lo expuesto evidencia que no se infringió el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999, el artículo 14 del resuelto 167 de 1993, ni los artículos 52 (numeral 4), 64, 86 y 150 de la ley 38 de 2000 invocados por la demandante.

Por otra parte, este Despacho considera que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, habida cuenta que tal como

lo ha reconocido expresamente ese Tribunal en fallo de 6 de mayo de 2008, la cancelación de un certificado de operación hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico como legal, veamos:

“De allí, que con fundamento en lo previsto en la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, la máxima autoridad de transporte procedió a... dar por terminado el otorgamiento de los cuatro (4) certificados de operación y a cancelar los cupos de transporte para operarlas.

Esta Corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo fáctico y legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el acto recurrido, y de ello no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por los actores, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo de las leyes 14 de 1993 y 34 de 1999. ...

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en las demanda interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la sociedad denominada TRANSPORTES Y

MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A.  
(TRAMINTSA).” (Lo subrayado es  
nuestro).

En consecuencia, el artículo 62 de la ley 38 de 2000 no es aplicable al proceso bajo análisis, por lo que no procedía que la institución solicitara la opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 91 de la ley 38 de 2000 relativo a la notificación personal de la primera resolución que se dicte en todo proceso, y a los argumentos planteados por la parte actora en torno a esta supuesta omisión procesal atribuible a la entidad demandada, que se materializa en la no notificación de la resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006, acusada de ilegal, este Despacho observa que la empresa ECONOLEASING, S.A. anunció y sustentó en tiempo formal recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, lo mismo que de las causas que motivaron su expedición; circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 95 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerpta legal, dan lugar a la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal.

Por lo expuesto, este Despacho considera que el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda, al cancelar el certificado de operación 8T-09201

expedido a favor de ECONOLEASING, S.A, que ampara el vehículo con placa única 000000, marca Nissan, tipo sedán, motor GA16774522P, que opera en la zona urbana de Panamá, por lo que solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006.

**IV. Pruebas:** Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al certificado de operación 8T-09201 expedido a favor de ECONOLEASING, S.A, que ampara el vehículo con placa única 000000, marca Nissan, tipo sedán, motor GA16774522P, que opera en la zona urbana de Panamá, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**Prueba de informe:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, solicito al Tribunal se requiera a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificar si a la fecha en que se expidió la resolución 002046 de 30 de noviembre de 2006 mediante la cual se resolvió cancelar el certificado de operación 8T-09201 expedido a favor de ECONOLEASING, S.A, que ampara el vehículo con placa única 000000, marca Nissan, tipo sedán, motor GA16774522P, que opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2002 y 2004. En caso negativo, se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.

De las pruebas aducidas por la parte actora en el libelo de la demanda, se objeta la identificada con el número 2.

En efecto, la inconformidad de esta Procuraduría con relación a dicha prueba, obedece a que la misma resulta ser

una prueba pericial preconstituida, lo que contraría por una parte lo dispuesto por el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes y el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial, conforme lo ha reconocido ese Tribunal en auto de 12 de septiembre de 2008, dictado al resolver sobre la admisión de una prueba similar a la que ahora se objeta. Este auto dice así en su parte medular:

“En la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, ha presentado y aducido junto con el libelo de la demanda, las pruebas cuya admisibilidad se resuelve en los siguientes términos.

...

No se admite como prueba presentada por la parte demandante, el documento constante de fojas 80 a 82, por no cumplir con lo requerido por los artículos 469 y 792 del Código Judicial.

...”

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**